JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00045-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO *–PROPIEDAD HORIZONTAL-*.
DEMANDADOS: SOCIEDADES EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S., ABENTO S.A.S., y el señor JOSÉ LUIS BAQUERA PEIRONCELLY

## ASUNTO

El despacho se pronuncia frente al memorial de aclaración presentado por la parte demandante para corregir un desatino de palabras evidenciado en el auto que fijo caución para levantar las cautelas.

## CONSIDERACIONES

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella».*

Seguidamente, en el inciso 2º de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».*

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases

o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente para providenciar frente a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, se aprecia que en el auto adiado 18 de noviembre de 2020, se ha incurrido en un error en la digitación del solicitante de la caución del levantamiento de las cautelas, cuándo se menta que fue el demandante «JORGE ARMANDO CAMELO ACEVEDO», cuándo lo acertado es que se indique que es el demandado la sociedad *«EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S.»*; en efecto, esa inexactitud que acusa el proveído cuya corrección se ruega, tiene su génesis en un gazapo en la redacción al momento de identificar a la empresa peticionante del levantamiento de la medida, dado que se consignó una información que no corresponde a la realidad.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendara el numeral 1° de la parte resolutiva del auto adiado 18 de noviembre de 2020, para corregir el yerro evidenciado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutiva de la providencia del pasado 18 de noviembre de 2020, para en su lugar quede plasmado en el auto que resuelve la fijación de caución, así:

> *«PRIMERO: Ordenar al demandado EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, preste a órdenes de este Juzgado caución en dinero,*

*bancaria, prendaria u otorgada por compañía de seguros por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($ 182.001.087), correspondientes al veinte por ciento (10%) del valor de las pretensiones reclamadas con la demanda, para efectos del levantamiento de las cautelas rogadas».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA